

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná; Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

**CONTINUA LA LEY QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.**

*Art. 70* Por recibir los autos y testar el recibo del que los habia sacado un real.

*Art. 71* Por la comprobacion que dé un escribano á las firmas de otros escribanos o jueces ó á los instrumentos otorgados por estos, cuatro reales.

*Art. 72* Por la busca de cualquier instrumento ó espediente que exista en la escribania y manifestarlo á la parte no llevará derecho alguno el escribano, si dichos papeles fueren de su tiempo.

*Art. 73* Si lo fuere del de sus antecesores, y el interesado llevaré al escribano razon del año, llevará cuatro reales.

*Art. 74* Si no llevaré dicha razon cobrará cuatro reales por la busca de ambos y un real por cada año.

*Art. 75* Cuando hagan el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores llevarán los derechos que se asignarán adelante á estos.

*Art. 76.* Cuando hagan las funciones de tasadores, partidores, ú otros peritos, llevarán los derechos de estos.

*Art. 77.* Cuando hagan el oficio de relatores llevarán los derechos señalados á estos.

*Art. 78.* Si el juez actuare con testigos por falta de escribano llevarán aquellos los mismos derechos que este.

### CAPITULO 7.º

*Derechos de los escribanos de la alta-corte de justicia y las cortes superiores.*

*Art. 79* Por el titulo de un abogado cien reales.

*Art. 80.* por el título de un procurador cincuenta reales.

*Art. 81.* En todas las demas diligencias; se arreglarán á lo que queda dispuesto en el capítulo anterior.

*Art. 82.* La tercera parte de los derechos que perciban la daran á los oficiales mayores.

### CAPITULO 8.º

*Derechos de los relatores de la alta-corte y cortes superiores de justicia.*

*Art. 83.* Por la vista de autos á medio real por foja, en las segundas y ulteriores relaciones, solo llevarán derechos de vista de las fojas que se hayan aumentado despues de la ultima relacion.

*Art. 84.* Además de la vista de autos, en las relaciones sobre que recaiga sentencia definitiva llevarán diez y seis reales.

### CAPITULO 9.º

*Derechos de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores.*

*Art. 85* Por una traba de ejecucion cuatro reales.

*Art. 86.* Por el embargo y deposito de bienes, mejora de la ejecución y otras diligencias conducentes á lo mismo se pagará el tiempo de ocupacion, como queda dicho respecto de los escribanos.

*Art. 87.* Lo mismo será por la asistencia á posesion ó entrega de algunos bienes.

*Art. 88.* Si las diligencias se hubiesen de

practicar en lugar distante, llevará el ejecutor las mismas dietas asignadas al escribano.

*Art. 89.* Pero cuando el escribano haga de ejecutor nunca podrá llevar derechos por la misma diligencia bajo de los dos aspectos diversos, á saber, de escribano y de ejecutor: siempre los llevará bajo de un solo respecto.

*Art. 90.* Por la asistencia á la ejecucion de las penas corporales, impuestas á los criminales, diez y seis reales.

### CAPITULO 10.

*Derechos del tasador.*

*Art. 91.* El tasador llevara el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

### CAPITULO 11.º

*Derechos del registrador.*

*Art. 92.* Por toda provision que sellare; cuatro reales.

*Art. 93* Por registrarla dos reales por foja:

### CAPITULO 12.º

*Derechos de los procuradores.*

*Art. 94.* Por la presentacion de un poder ocho reales.

*Art. 95.* Por los escritos de pura sustanciacion, si ellos los formaren, inclusa su firma, seis reales.

*Art. 96.* Por cualquier escrito que firmaren dos reales.

*Art. 97.* Por asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo dos reales.

*Art. 98.* Por solicitar y presentar cada testigo de su parte dos reales.

*Art. 99* Por la toma de autos, dejar conocimiento y llevarlos al protector ó defensor dos reales.

*Art. 100.* Por la vuelta de ellos exigiendo tambien conocimiento y no de otra manera dos reales.

*Art. 101.* Por asistir como curador á confesiones, careos; ú otras semejantes diligencias llevarán dos reales por la asistencia, y si pasare esta de una hora llevarán un real mas por cada hora de las que ocuparen.

*Art. 102.* Por asistencia á inventarios, valúos, remates, entregas, posesiones, correccion de autos y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza, llevaran los mismos derechos espresados en el paragrafo anterior.

*Art. 103.* Si por causa de la parte de quien es procurador ó de su abogado no entregare los autos, y se le redujere á prision, llevara diez y seis reales diarios durante la prision, á costa del que hubiere dado lugar á ella.

*Art. 104* Por el juramento, aceptacion, obligacion, y fianza en causa en que sea nombrado curador, ó defensor, ocho reales:

*Art. 105* En el caso de dicho nombramiento el procurador llevará los derechos que aquí se señalan á los procuradores, y además el juez regulará prudentemente los que devengue por sus agencias:

*Art. 106.* Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los procuradores con los principales interesados, no solo los abogados, sino tambien los jueces, escribanos, contadores y demas que devengaren cualesquiera derechos, anotaran en el espediente los que les correspondieren; y daran á los procuradores los recibos que les pidieren.

### CAPITULO 13.º

*Derechos del anotador de hipotecas.*

*Art. 107.* Por el registro y anotacion de las hipotecas de cada escribano ocho reales.

*Art. 108* Por las certificaciones que se les pidieren ocho reales:

*Art. 109.* Por la chancelacion de cualquiera gravamen cuatro reales.

(Continuará)

## DECRETOS DEL GOBIERNO.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,** de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Habiendo dispuesto el congreso en su decreto de 20 de mayo artículo 4.º que se aplique de los fondos del empréstito la parte correspondiente á cubrir el empréstito decretado por el congreso constituyente en 1821 y otros de igual naturaleza exigidos anteriormente con el objeto de proveer á la subsistencia del ejército y marina y no pudiéndose disponer de dichos fondos, ya por que el gobierno no los ha recibido en su totalidad y ya por que en dicho decreto de 20 de mayo se han preñjado otros objetos preferentes; deseando el poder ejecutivo conciliar las miras del congreso y sus disposiciones benéficas á los pueblos que han hecho tantos sacrificios con las ventajas positivas de los ciudadanos, oido el consejo de gobierno, he venido en decretar y decreto.

*Art. 1.º* en la recaudacion de la contribucion directa del proximo semestre de diciembre serán admitidas las boletas, certificados ó vales que por las tesorerias nacionales ó comisarias de guerra se hayan espedido como documentos en favor de los prestamistas del empréstito decretado por el congreso constituyente ó de cualquiera otro exigido por disposicion del ejecutivo; de los intendentes; ó de los comandantes jenerales de las provincias de asamblea donde pudieron exigirlos.

*Art. 2.º* El vale ó documento será recibido por los colectores y en las tesorerias por su valor nominal.

*Art. 3.º* La cantidad escedente que resultare en favor de algun contribuyente por que la cuota que le corresponde pagar de contribucion directa es menor que la que vale el dicho documento sera abonada al interesado en otro certificado por el tesoro del canton ó de provincia, sino existiese aquel; espresandose en dicho certificado la procedencia y antigüedad de la deuda.

*Art. 4.º* Reunidos todos los papeles de que habla el artículo 1.º se formará la cuenta de su montante para cargarla al fondo comun y cancelar las partidas acreditadas á los respectivos interesados. El tesorero principal de cada departamento formara el estado total del producto de la contribucion y remitirá dicho estado á la direccion jeneral y esta á la secretaria de hacienda:

*Art. 5.º* De los fondos del empréstito se reintegrará al fondo comun de hacienda de la suma recaudada en vales ó papel segun la disposicion del artículo 1.º

*Art. 6.º* El secretario de estado del despacho de hacienda quedará encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto. Dado en Bogotá á 25 de octubre de 1824-14.

—( Firmado ) FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El secretario de estado del despacho de hacienda ( Firmado ) José Maria del CASTILLO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

CONSIDERANDO:

Que el colegio existente en la ciudad y provincia de Cartajena necesita de una reforma absoluta en beneficio de la educacion de la juventud, y deseando promoverla en aquella parte interesante de la República conforme á las miras del congreso constituyente he venido en cumplimiento de la ley de 28 de julio del año 11.º, y previo el informe del jeneral intendente del departamento en decretar lo siguiente:

*Art. 1.º* En conformidad del art. 1.º de la citada ley se establece en la ciudad de Cartajena un colegio bajo las reglas que prescribirá por ahora el poder ejecutivo mientras se espide el plan jeneral de estudios. Su nombre será: *Colegio de Cartajena de Colombia.*

*Art. 2.º* El antiguo seminario queda refundido en este nuevo colegio, bajo las reglas prescritas por el LIBERTADOR presidente en decreto de 20 de junio de 1820, y la posterior declaratoria de 8 de julio del mismo año de que se acompañará copia para su observancia. Mas no siendo proposito para colegio el edificio que servía para el seminario, el nuevo colegio se pondrá en el convento suprimido de san Agustin, haciendole las refacciones convenientes de las rentas que se destinarán al mismo colegio. El antiguo edificio podrá venderse ó arrendarse á beneficio del nuevo establecimiento.

*Art. 3.º* El colegio quedará á cargo de un rector, de un vice-rector, y de un pasante de estudios. El rector será el superior principal de la casa, y bajo su direccion inmediata debe correr la educacion y manejo de las rentas que se aplicaren al colegio.

*Art. 4.º* En el colegio de Cartajena de Colombia se establecen las siguientes cátedras, una de gramatica castellana, latina y principios de retórica; otra de filosofia y matemáticas que deben enseñarse en castellano; otra de medicina; otra de derecho civil, público, y patrio; otra de derecho económico y disciplina eclesiastica; otra de teología dogmática, y escritura; otra de teología moral practico; y otra de idiomas vivos.

*Art. 5.º* Estas cátedras estarán dotadas del modo siguiente: la de gramática y filosofia con 480 pesos anuales cada una; la de medicina gozará 300; la de derecho civil, público y patrio, y la de cánones con 400 pesos; la de teología dogmática 300 pesos; la de teología moral practico queda afecta al rectorado; la de idiomas 400 pesos.

*Art. 6.º* Las cátedras que no estén provistas se proveerán por oposicion, cuyos pormenores arreglará el intendente del departamento á quien se confieren las facultades que el artículo 4.º del citado reglamento de 1820 conferia á los vicepresidentes: el mismo intendente nombrará tambien al rector, poniendose de acuerdo con el ordinario eclesiastico, y por sí solo al vicerecotor, pasante y catedráticos, dando cuenta al gobierno supremo para su conocimiento. La provision de las cátedras de teología dogmática corresponderá al ordinario eclesiastico.

*Art. 7.º* Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rije en los colegios de la capital, mientras que el congreso dicta el plan jeneral de estudios de la República.

*Art. 8.º* El régimen interior del colegio de Cartajena de Colombia se arreglará segun el clima y circunstancias locales por una junta compuesta del rector y de los catedráticos actuales; el intendente acordará su ejecucion dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion ó reforma.

*Art. 9.º* Las rentas que se aplican al colegio de Cartajena son: 1.º todas las que ha gozado hasta ahora el colegio seminario de aquella ciudad, cuyos productos emanados de las rentas de la iglesia se emplearán en promover el estudio de las ciencias eclesiásticas; 2.º de las fundaciones hechas á favor del colegio de Cartajena por Manuel José de Vega, cuyos capitales cualquiera que sea el destino que anteriormente se les haya dado, volverán á incorporarse á los fondos del colegio; 3.º de todas las rentas que indica la ley de 28 de julio del año 11.º en el artículo 4.º; 4.º de las rentas de los conventos suprimidos en la plaza de Cartajena con arreglo á la ley del congreso constituyente acordada en 28 de julio de 1821; esceptuando el edificio, ó edificios que el gobierno destinare ó haya destinado para otros objetos segun las facultades que le concede la misma ley; 5.º de la suma de 125 pesos anuales que deberá pagar cada joven por el año escolar que viva dentro del colegio.

*Art. 10* La escuela de primeras letras queda incorporada tambien al mismo colegio, y el maestro disfrutará de 400 pesos anuales. El rector gozará la asignacion de 500 pesos, el vice-rector 300, y el pasante 250.

*Art. 11.* El vice-rector y pasante podrán ser tambien catedráticos, disfrutando de ambas asignaciones.

*Art. 12.* El intendente del departamento á quien se encarga la ejecucion de este decreto allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella, y dispondrá lo conveniente á fin de que á la mayor brevedad posible pueda abrirse este establecimiento de utilidad, y de honor á la República.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 8 de noviembre de 1824.—14. ( Firmado ) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—El secretario de estado del despacho del interior. ( Firmado ) José Manuel RESTREPO.

RELACIONES ESTERIORES.

No habiendo acudido á servir la secretaria de la legacion de Colombia en Londres el ciudadano Lino Pombo que fue nombrado desde el año de 22, y siendo indispensable proveerla en circunstancias de estar recargado de trabajo el señor Hurtado, el poder ejecutivo previo informe de dicho ministro y segun la constitucion ha conferido dicha secretaria á Andres Bello colombiano residente en Londres.

COMISION DE LOS PAISES-BAJOS.

El caballero de Quartell comisionado del rey de los Países-bajos al gobierno de Colombia ha salido de esta capital para Cartajena el dia 16 del corriente: entendemos que de allí seguirá á Méjico. Parece que el caballero de Quartell ha dado informes á su gobierno bastante favorables á la República, es decir, aquellos informes sobre que la situacion fisica del país, la marcha del gobierno, y el estado actual político de Colombia pueden dar una idea de la tranquilidad que disfrutamos, de la opinion pública, de los progresos que debemos hacer en nuestra organizacion, y de los medios de defensa que poseemos.

ELECCIONES PARA EL CONGRESO

La provincia de Pichincha ha reemplazado los diputados que le faltaban en el congreso, nombrando su asamblea electoral á los letrados doctor Agustin Garcia asesor de la provincia de la Buenaventura, y doctor Inacio Escobar.

EDUCACION

El poder ejecutivo previo el correspondiente acto de oposicion y el informe del asistente que presenció el acto y del rector del colegio

de San-bartolomé ha nombrado catedrático de economia política al doctor Francisco Soto.

PROVISION DE EMPLEOS

Por decreto de 17 de agosto de este año el poder ejecutivo nombró para tesorero de la provincia de Carabobo á José Fortique; para administrador de aduana de Cumaná á Estevan Herrera; para administrador de aduana de Maracaibo á Diego Caballero; para administrador de aduana de Puerto-cabello á Francisco Flores para administrador de aduana de Guayana á Eusevio Afanador.

TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA LA MILICIA.

El poder ejecutivo en uso de las facultades de la ley, y previa la propuesta de la alta corte marcial ha nombrado para jueces de la corte superior del distrito del Norte á los coroneles Ramon Ayala, y Manuel Ruis, y para la del distrito del Centro á los coroneles Francisco de Paula Veles y José Maria Mantilla, actual gobernador de la provincia del Socorro. Mientras este viene á tomar posesion y en virtud de estar pendiente el despacho de varias causas militares segun lo ha representado el presidente de la corte se ha nombrado interinamente al teniente coronel José Arjona.

JUICIO MILITAR.

Habiendose formado por el coronel Manuel Ruiz el proceso que precede contra el jeneral de brigada Lino de Clemente, para examinar su conducta militar en la pérdida de la provincia de Maracaibo, á consecuencia de la orden inserta por cabeza de él, comunicada por el sor. jeneral director de la guerra, y héchose por dicho sor. relacion de todo lo actuado al concejo de guerra de oficiales-jenerales, celebrado el dia 15 de julio de 1824 en la casa de la intendencia que eligió el escmo. sor. jeneral en jefe, Santiago Mariño, que le presidió, siendo jueces de él los señores jenerales Pedro Zarasa, y Juan de Escalona, los sres. coroneles Francisco Vicente Parejo, Francisco Avendaño, y José Maria Arguindegui, y el sor. teniente coronel Carlos Nuñez, al que asistió como asesor el señor auditor de guerra José Domingo Duarte; oida la defensa de su procurador, y todo bien examinado, resultando por la unanime declaracion de los testigos del sumario que el dicho jeneral Lino de Clemente obró en aquellas circunstancias, con todo el honor, valor, y pericia que debian esperarse, atendidas las fuerzas que tuvo á su disposicion muy inferiores á las del enemigo: aclarada tambien la equivocacion del certificado, y carta del sor. jefe de estado mayor, Jorge Woodberry sobre la pérdida de los buques, efectos, y demas que se espresa en ella, por las citas evacuadas por el jefe político José Antonio Almarza, y el teniente coronel Vicente Andara, y que está perentoriamente comprobado haber sido prudente, útil, y militar la deliberacion de no encerrarse en el castillo de San-carlos abandonando el resto del departamento que debia defender, confiando como debió confiar, que el castellano de San-cárlos lo defendería con arreglo á ordenanza, y á los elementos de guerra que tenia á su disposicion, cuyo cargo hecho al jeneral Clemente, lo mismo que el de no haber replegado sobre la provincia de Coro están desvanecidos, puesto que el comandante jeneral del departamento es árbitro para escojer los puntos mas defensables segun las circunstancias en que se encuentre; ha declarado el concejo al señor jeneral de brigada Lino de Clemente libre de toda responsabilidad, y cargo.—Santiago Mariño.—Pedro Zarasa.—Juan de Escalona.—Francisco Vicente Parejo.—Francisco Avendaño.—José Maria Arguindegui.—Carlos Nuñez.

ESTADO

que manifiesta el número de buques que en conformidad de la ley de 27 de setiembre del año 11 han sido nacionalizados en el departamento del Magdalena, e inscritos en los registros de los que llevan el pabellon de la República, y que han recibido patente en la conclusion del año de 822, y en todo el de 1823.

Clase de buques.	Capitan.	Toneladas.	Fecha del registro.	Tpo. por q. se libró la patente
Goleta Ntra. Sra. de la Popa.	Juan Berad.	31	dbre. 24	6 meses.
Balandra Esperiencia.	Juan Robinson.	15	7 fbro. 18	6 Id.
Goleta Venus.	Andres Pizarro.	43	1 mizo. 12	6 Id.
Id. Correo de San Andres.	Juan Luis.	35	idem. 12	6 Id.
Id. Pajaro Verde.	Antonio Reyes.	36	idem. 15	6 Id.
Id. Maria Luisa.	Francisco Barlisa.	24	idem. 26	6 Id.
Buq: de vapor la Mompocina.	Hermenejildo Guerra.	51	abril. 12	1 año.
Goleta Brigida.	Eugenio Maria Gomez.	54	idem. 24	6 Id.
Id. Maria Luisa.	Gaspar Iguarán.	42	junio. 3	6 Id.
Polacra Benevolencia.	Franc. Javier Martinez.	80	idem. 10	6 Id.
Goleta Rosa.	Luis Bermudes.	38	idem. 26	6 Id.
Balandra la Carmelita.	Julian de la Rosa.	20	idem. 27	6 Id.
Goleta Esperanza.	José Antonio Saisa.	38	idem. 30	6 Id.
Bergantin Cartajinero.	Joaquin Rios.	136	julio. 8	6 Id.
Goleta Paulina.	Joaquin Gutierrez.	35	idem. 18	6 Id.
Balandra Luisa.	Miguel Mata.	20	agto. 14	6 Id.
Goleta Victoria.	José Lanje.	60	7bre. 13	6 Id.
Id. Rosa.	Juan Jacinto Mendez.	30	idem. 22	6 Id.
Id. Especuladora.	Pedro Alvarado.	20	obre. 27	6 Id.
Id. el Amigo.	Nicolas Limberg.	16	nbre. 4	6 Id.
Id. Gran Maria.	José Padilla.	100	idem. 8	6 Id.
Id. Calrine.	Manuel Camilo.	40	dbre. 23	6 Id.

PERIODICOS.

El Cometa, y el Astronomo se publican en Caracas semanalmente: el Samario se ha empezado a publicar en Santamarta, El fiscal y la ley en Panamá. La escases de impresores en la imprenta que hay buena, y lo malo de las otras imprentas que tienen impresores ha obligado a que se suspenda el Constitucional en Bogota, e impide la publicacion de otro periódico que está en proyecto. Si el libre uso de la imprenta puede dar favorable idea de un pueblo que empieza la carrera de la libertad, Colombia está en posesion de ella sin disputa.

TEATRO.

Juan Antonio Velasco ha convidado al público de esta capital para algunas funciones de música y canto en el teatro. Dió principio á ellas el domingo 14 del corriente con una cancion del Rio-de-la-Plata, un concierto de piano de Dussek, un duo cantado por dos individuos de la orquesta, una obertura de Haidem, y una cancion titulada Lavenus. El empresario ha prometido desempeñar sus ideas cuanto cabe en la capacidad de los medios con que cuenta.

ESTADOS--UNIDOS

Las gacetas de los Estados-Unidos hablan de la visita que el celebre jeneral La-Fayette hace á aquellos estados por cuya independencia combatió ahora 40 años en clase de auxiliar. Los sentimientos de gratitud que los americanos del norte se han apresurado á manifestar al jeneral La-Fayette escitan emociones de placer en todo corazón sensible: los ciudadanos se han disputado el derecho de obsequiarle con franqueza y dignidad, y los oradores el de dirijirle la palabra para recordar con transportes de reconocimiento los servicios que prestó á la causa de los Estados-Unidos en el siglo anterior. La-Fayette ha gozado las satisfacciones mas completas que pueden llenar el corazon de los bienhechores del jénero humano. Parece que estaba reservado á los Estados-Unidos desmentir la imputacion de ingratitude que se ha hecho á las repúblicas: el actual arrivo de La-Fayette, la memoria grata que se hace de Washington, y el respeto que se tributa á los antiguos presidentes Adams, Jeffersom . . . comprueban esta verdad.

¡ Pueda Colombia imitar siempre las virtudes de su hermana mayor la república de

Norte-América! Empleen los colombianos su libre derecho de reclamar el cumplimiento de las leyes, no en vejar y desacreditar á los ciudadanos que han servido á la causa de la libertad con integridad, constancia y buena intencion, sino en corregirles sus errores, inspirarles, un santo temor á las infracciones de la ley, y enseñarles con moderacion el camino del bien público. Sí; estos son los votos que deben hacer los que aman positivamente á su patria, y este es el interes que se debe presentar contra ciertos escritores que se deleitan en insultar á los majistrados, y en lucir su derecho de publicar sus pensamientos á costa de la reputacion de hombres que á sus notorios servicios reunen bastante moderacion para sufrir el insulto. (\*)

(\*) A los editor esde la gaceta de Cartagena escitamos á que se aprovechen de estas insinuaciones que son conformes á lo prescrito en nuestra constitucion: para propender por el bien público no es preciso defraudar á los españoles del derecho de insultar á los funcionarios de la República á quienes ya que no se les deba agradecer los servicios que hicieron por Colombia cuando eran muchos los que contrariaban sus esfuerzos, y muy pocos los servidores de la patria, al menos que no se les veje tan gratuitamente. El Constitucional caraqueño copiando las doctrinas del respetable Bentham sobre la estension de la libertad de imprenta, ha consignado la siguiente juiciosissima nota en su número 3.º

"imputaciones, injustas decimos, no immoderadas. Cualquier ciudadano puede por la prensa acusar á un majistrado de transgresor de la ley: acaso en el modo de concebirla, se ha equivocado el acusador, y entonces diremos que la imputacion es injusta: mas si al contrario ella es legal, pero esplicada en conceptos que sahieren la persona y honor del majistrado, entonces es indecente é immoderada. Si un funcionario público, por serlo, abjurase de hecho el caracter y dignidad social de hombre y las consideraciones que por este solo titulo le deben sus compatriotas en virtud de un pacto precedente á los deberes y derechos de su ministerio público, nadie querria ser empleado, y la prensa vendria á ser un instrumento atroz y desorganizador, cuando ella es el vehiculo de la verdadera libertad, el freno del despotismo, y el instrumento mas poderoso para restablecer la moral, inspirar ideas cultas, y embeilecer la sociedad por las luces que di-

HISTORIA

DE LA DEUDA PUBLICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS POR ADAM SEYBERT.

No solo es curioso el extracto que vamos á publicar, sino que suministra bastantes nociones en una materia que debemos confesar sin rubor, que es desconocida en Colombia: aqui se hallarán ideas sobre bancos, fondos de amortizacion, letras de la tesoreria (bonds) y se verá que los Estados-Unidos ayudados en la guerra de su revolucion por naciones poderosas, y en muy pocos años de hostilidades quedaron empeñados en sumas enormes, mayores esceseivamente que las que debe la república de Colombia despues de una lucha de catorce años en que los colombianos solos hemos sufrido todos sus horrores y efectos.

El congreso de los Estados-Unidos reconoció todas las deudas contraidas durante la revolucion, y se reservó el derecho de decretar la negociacion de empréstitos sobre el crédito de la nacion. En 1775 que comenzaron las hostilidades entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos ni habia fondos en la tesoreria publica, ni estaba organizado sistema alguno de rentas. Las borrascas consiguientes á una revolucion (dice el autor) se amontonaban sobre nuestro horizonte político; se debia levantar un ejército, y el suceso de la causa de la libertad demandaba innumerables sacrificios individuales. "Los habitantes de las colonias no estaban en estado de sufrir las contribuciones que requerian los gastos de la guerra. El congreso autorizó la emision de papel moneda, y la negociacion de empréstitos extranjeros y nacionales. Así fué que tanto el gobierno federal, como los gobiernos de los Estados contrajeron deudas para cubrir la administracion civil, y militar y para proveerse de los elementos necesarios, que les fueron dados á crédito.

En 1783 se verificó del modo posible, por no poderse hacer exactamente, que la deuda de los Estados-Unidos ascendia á 24 millones 375 mil pesos, y que el interes anual de este capital era de 2 millones 415 mil 356 pesos. No se habia tomado medida alguna para pagar cumplidamente dicho interes, y menos para amortizar el capital. El congreso declaró que satisfacer estas obligaciones á la vez era muy superior á los recursos nacionales: de aqui provino que los intereses de esta deuda no solo se pagaban irregularmente, sino que muchas veces no se podian satisfacer, y el que los intereses caidos formasen una parte considerable del capital. El gobierno jeneral no tenia poder para obligar á los estados á amortizar el capital, por lo cual no habia confianza alguna en la fé del gobierno y los fondos publicos estaban reducidos á una octava parte de su valor nominal.

Luego que se sancionó la constitucion federal sintió el gobierno la urgencia de tomar medidas relativamente á este negocio. Sin que se hubiesen reconocido previamente las deudas contraidas, y tomado medidas para pagar los intereses, y amortizar el capital no se podia esperar éxito alguno en la negociacion de un empréstito, ni hallar recursos por medio del crédito público. La estabilidad del gobierno dependia del restablecimiento del crédito. En 1789 declaró la cámara de representantes que consideraba ser un objeto de muy alta importancia al honor y prosperidad de la nacion, adoptar medidas capaces de reanimar el espíritu público. Al secretario de la tesoreria se le encargó que se presentase un plan al efecto—Este plan fue presentado en la sesion del 9 de enero de 1790, y contenia una revista jeneral del orijen de la deuda pública, de sus condiciones, y de los

funde, no por la sátira ni el sarcasmo. Mientras sostengamos estos principios, y seamos libres para escribir bajo tales bases, seremos fútiles; y estamos seguros de agradar á los hombres sensatos.

medios conducentes á llenar las miras de la cámara. Se consideró el capital de la deuda pública bajo el punto de vista de deber pagar un 6 por ciento de interés anual, quedando á voluntad del gobierno amortizar el capital por el tiempo que pudiese. La deuda montaba entonces (atención) a 79 millones 124 mil 464 pesos incluidos los empréstitos contraídos con los extranjeros.

En este año de 1790 fue establecida la deuda pública del modo siguiente: se tomaron 600 mil pesos anuales de los productos del derecho de importación, y toneladas, y se reservaron para las necesidades del gobierno de los Estados-Unidos y defensa de la República, pudiendo servir también para el pago de los intereses debidos por los empréstitos extranjeros. Se autorizó al poder ejecutivo para negociar un empréstito de 12 millones de pesos destinados exclusivamente á pagar los intereses caídos, y los intereses é instalación de la deuda extranjera, reservándose la nación la facultad de reembolsar el capital en el término de 15 años.

Con respecto á la deuda doméstica se abrió otro empréstito en 1.º de octubre de 1790 por la suma á que ascendía dicha deuda. Los suscritores recibieron certificados por la suma prestada á los Estados-Unidos ganando un 6 por ciento pagadero en cuatro plazos ó por cuartas partes, y pudiendo ser amortizados á voluntad del gobierno con pagamentos anuales y un descuento de ocho por ciento en favor de los suscritores. Las cantidades que resultaron en la suscripción y que fueron pagadas en certificados del interés de la deuda doméstica, ganaban un interés de 3 por ciento.—Los derechos de los acreedores que no quisieron tomar parte en este nuevo empréstito quedaron en su fuerza y vigor, y en 1791 les fue concedido un interés igual al de los acreedores suscritores. Otro tercer empréstito de 21 millones 500 mil pesos fue abierto para pagar las deudas de los Estados, habiéndose fijado la suma á que podían suscribirse en cada uno de ellos. También ganaba este empréstito un interés de 6 por ciento.

Las rentas que creó el congreso en su segunda sesión fueron destinadas á pagar los intereses de estos empréstitos, y la fé de los Estados-Unidos se comprometió á establecer un fondo permanente para pagar los intereses con regularidad.

*Aumento de la deuda pública y creación de diversos fondos públicos (\*).*—Los fondos llamados antiguos seis por ciento, los seis por ciento transportados, y los tres por ciento fueron creados por ley de 4 de agosto de 1790.—Los dos primeros emitidos desde 1791 á 1798 subieron á 42 millones 598 mil 512 pesos y 48 centimos: de estos fueron amortizados en pagamentos anuales mas de 11 millones desde 1795 á 1806: 72 mil 84 pesos y 10 centimos fueron pagados en tierras en el mismo periodo, y cerca de dos millones fueron comprados y pagados abonando deudas y conmutaciones debidas al erario común.

Los fondos de tres por ciento emitidos desde 1791 á 1806 subieron á 19 millones 221 mil 336 pesos y 26 centimos y sobre dicha suma fueron pagados en aquel mismo periodo mas de 85 mil pesos en tierras, mas de medio millón de pesos en abonos de deudas y conmutaciones.

El 1.º de enero de 1817 pertenecían á la caja de amortización cerca de dos millones de pesos de los antiguos seis por ciento, y mas de un millón de los antiguos seis por ciento transportados. En la misma fecha quedaban en deuda pública de los tres por ciento 16 millones 158 mil 180 pesos y 79 centimos. No era creíble que esta suma fuese rescatada, á menos que los acreedores no

(\*.) Esta parte es un poco complicada; pero como puede servirnos, se ha creído que no debía omitirse.

consintiesen en alguna modificación de las condiciones con las cuales se había contraído dicha deuda. El mismo día 1.º de enero de 1817 los fondos de amortización tenían sobre su crédito mas de 600 mil pesos.

En 1795 se crearon los cinco y medio y los cuatro y medio por ciento. Este empréstito debía ser igual á la deuda extranjera. Las acciones eran pagaderas por vía de cambio en sumas iguales al capital de la deuda extranjera; el interés era de un medio por ciento mas que el que ganaba dicha deuda. Este empréstito cuyos intereses y capital se pagaban en la tesorería de los Estados-Unidos se hizo con el fin de evitar las pérdidas que resultaban en las remisiones á Europa de las cantidades necesarias para pagar dicho interés y capital. La Francia fue la única que aceptó las condiciones de este empréstito.

En 1796 se crearon los fondos seis por ciento: este empréstito debió ser de 5 millones; pero las suscripciones solo alcanzaron á 80 mil pesos.

En 1798 se crearon los seis por ciento de la marina para pagar los buques adquiridos á crédito para servicio de la nación. Este empréstito subió á 711,700 pesos y en 1806 pasó al fondo de amortización, como el anterior.

En 1798 se crearon los 8 por ciento para subvenir á las necesidades extraordinarias de aquel año, y se reembolsaron en 1806.—La suma de seis millones 482 mil 500 pesos componía junto con la de 119300 pesos pagados en tierras, el total de dicho empréstito, que en 1814 se agregó al fondo de amortización.

En 1809 se crearon los fondos de la Luisiana á 6 por ciento para pagar dicho territorio comprado al gobierno francés.—El empréstito negociado con tal objeto subió á 11 millones 250 mil pesos. El 31 de diciembre de 1816 tenían los fondos de amortización mas de 300 mil pesos pertenecientes á dicho empréstito.—En 1817 diez millones de él formaron parte de la deuda pública reembolsable el 21 de octubre de 1819.

En 1814 estando obligados los Estados-Unidos á pagar las cantidades debidas por la Francia á ciudadanos americanos, se exigió un empréstito para este objeto que ascendió á 7 millones 950 mil pesos devengando el interés de 6 por ciento; él fue sucesivamente reembolsado.

(Continuará)

### ALTA-CORTE MARCIAL.

Ofrecemos á nuestros legisladores un caso que ha ocurrido en este tribunal, contra cuya organización nos permitimos la libertad de pronunciarnos desde que se publicó la ley. Un oficial de graduación superior acusado de un delito grave fue juzgado en concejo de guerra segun el antiguo reglamento de Sanfelis que en aquella época estaba en observancia y todos los siete jueces le condenaron á muerte: remitida la causa á la corte marcial, anterior á la actual, se declaró nula por haberse nombrado de jueces dos coroneles en vez de dos jenerales. Reunido un nuevo concejo de guerra conforme á la nueva ley que hoy se observa, cuyos jueces fueron todos diferentes de los primeros, seis votos le volvieron á condenar á muerte y uno impuso pena extraordinaria. Volvió segunda vez la causa á la corte marcial y resultó que de cinco jueces de que se compone, dos confirmaron la sentencia, dos absolviéron al acusado y el otro aplicó pena extraordinaria. Empatada así la votación se nombró un conjuer, quedando el resultado de que dos votos solos han sido bastantes para equilibrar quince votos contrarios. Supongase que el conjuer se agregue á los dos que absolviéron, el acusado quedará en libertad, y entonces tres votos han podido anular los quince que condenaron. Cierta-

mente que quisieramos persuadirnos de que esto es justo y conforme á los principios liberales. En la administración civil de la República no se ve semejante impropiedad: del juez inferior que es uno solo se apela á la corte de justicia, y como la sala se compone de tres ministros, dos hacen sentencia, y así, si revocan la apelada, son dos votos contra uno: si confirman, y se ocurre por vía de suplica á la sala de revista nos encontramos con cuatro ministros de los cuales tres son necesarios para hacer sentencia: estos tres votos en caso de revocatoria componen un número igual á los dos de la sala de vista y al del juez inferior, y por tanto no es ni injusto ni irregular que los tres votos de la sala de revista terminen cualesquiera negocio contra un número igual.

No se diga que en favor de la humanidad puede admitirse que no concurrencia unanimidad de votos en una sentencia condenatoria, quede absuelto el acusado, por que si suponemos el caso que se trata al contrario de como ha sucedido, hallaremos cometida una insostenible injusticia. Figuremonos que los quince votos hubieran sido absolutorios, y que los tres de la corte suprema marcial fuesen condenatorios; como la decisión de este supremo tribunal es la que debe cumplirse en virtud de la facultad que le concede la ley de reformar la sentencia de los concejos de guerra resultaría que por una minoría muy notable sufría la pena de muerte el acusado no obstante que tuviera en su favor una considerable mayoría. ¿Y esto puede ser justo? ¿puede ser conforme á los principios de libertad?

¡Legisladores! medita estas observaciones, y emplead vuestro espíritu de justicia y vuestro poder en bien público. No olvidéis que la clase militar está todavía sujeta á un código penal incompatible con los principios de nuestro sistema, y que es la única clase que despues de haber concurrido tan eficazmente á levantar el edificio constitucional sufre una desigualdad espantosa y chocante. Si las penas y las leyes deben ser iguales para todos los ciudadanos, el militar debe participar de esta noble igualdad. Examinad sus códigos penales, y horrorizados de ver aplicada la pena de muerte á faltas y delitos que en las demas clases de la sociedad no se castigan tan severamente. El ejército espera de vosotros la competente clasificación de delitos comunes y delitos contra el servicio y disciplina militar: que para los primeros sean las penas iguales á todos los ciudadanos, y que para los segundos se establezca la severidad correspondiente á fin de que el soldado no sea otra cosa que un ciudadano armado en defensa de la independencia y libertad de la nación, y de los derechos de sus conciudadanos. (\*)

### DONATIVO

El doctor Francisco Custodio Cárdenas cura de Turmequé ha hecho donación al tesoro nacional de cien pesos y sus premios al 6 por ciento anual desde 16 de octubre de 1821 que los enteró en la comandancia jeneral de Tunja por cuenta del empréstito decretado por el congreso constituyente y el gobierno apreciando como debe este rasgo de jenerosidad y patriotismo ha prevenido se den las gracias al donante y se publique en la gaceta.

(\*.) El que las penas y las fórmulas de proceder sean iguales no supone que tambien lo sean los jueces. Los militares deben ser juzgados por militares, como lo son los comerciantes por comerciantes. Esta es la esencia del establecimiento del juri, que con hombre sea juzgado por su igual. En concepto del autor de la moral aplicada á la política el juri ha resuelto la cuestion de si los de una profesion debieran ser juzgados por los que pertenecen á ella.

Imp. de Espinosa